



## Resolución Gerencial Regional

090-2017-GRA/GRTPE

VISTOS: N° \_\_\_\_\_

El Informe N° 013-2017-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST por el cual el Abg. Alberto Sakaki Madariaga, Jefe de la SDILSST en su calidad de Organo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, designado mediante Auto Gerencial Regional N° 002-2017-GRA/GRTPE, en el proceso administrativo disciplinario seguido a la servidora Silvana Yubiza Rubi Málaga Flores, servidora contratada sujeta al regimen del D. Leg. 1057; con N° de Expediente 234-2017-SERVIR/TSC; La Resolucion de Administracion N° 036-2017-GRA/GRTPE-OA de apertura de proceso administrativo disciplinario a la mencionada servidora por la falta administrativa prevista y sancionada en el Art. 79° inc f) del TUO de la Normatividad del Servicio Civil aprobada por D.S. 007-2010-PCM, aplicable a la servidora conforme lo dispuesto por el Art. 9° del D. Leg. 1057; especificamente por falta disciplinaria de disposicion de los bienes de la entidad en beneficio propio; normatividad aplicable al caso de autos conforme lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolucion N° 00192-2017-SERVIR/TSC, la que tambien ordena retrotraer el procedimiento al momento de la precalificacion de la falta a cargo del secretario tecnico; los antecedentes y actuaciones y medios de prueba incorporados al mismo; y que contiene el descargo presentado por la procesada de fojas 187/191; y a su informe oral efectuado por ante este Despacho de fojas 227; y la RGR de ampliacion de plazo para emitir pronunciamiento, como aparece de autos. Y



### CONSIDERANDO:

Que, Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento: se tiene que la servidora CAS contratada Silvana Yubiza Rubi Malaga Flores en ejercicio de sus funciones de apoyo en el area de contabilidad y presupuesto de la GRTPE durante el año 2011 ha recibido transferencias de dinero de las cuentas bancarias de la GRTPE de los RDR (recursos directamente recaudados) y de los RO (recursos ordinarios) a su cuenta bancaria personal de la cual es titular, en el Banco de la Nación; en las cartas de orden electronica aparecen conceptos de pasajes, gastos de transporte, correos y servicio de mensajeria, servicio de impresion y encuadernacion, alimentos y bebidas para consumo, papeleria en general y otros conforme se ha especificado en el Informe N° 039-2016-GRA/GRTPE-OA-TES, finalidades publicas que no se han cumplido, como se indica del informe mencionado, al momento de revisar los expedientes SIAF N° 126, 472 del año 2011 no se encuentran ni registran documentos sustentatorios de dichos pagos por los conceptos supuestamente pagados; no existiendo dichos expedientes en fisico y los expedientes 151, 277, 613, 712 estan girados a otros conceptos y distintos proveedores por lo que no corresponden a los depositos realizados. Tambien se tiene del Informe N° 34-2016-GRA/GRTPE-OTA-CONT que explica el procedimiento para el pago de los conceptos para los que fueron giradas las ordenes electronicas SIAF mencionadas y en ningun caso se gira a nombre del servidor ya que dichos pagos y giros es responsabilidad del area de tesoreria; asi como precisa el procedimiento para el pago normal de los conceptos mencionados. Entonces se tiene que la servidora procesada en uso y ejercicio de sus funciones como servidora publica de apoyo del area de contabilidad y presupuesto de la GRTPE ha recibido en total a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación la suma total de S/. 25,205.00 soles por conceptos de pasajes y gastos de transporte, correo, mensajeria, servicios diversos, servicio de impresion y encuadernacion, alimentos, bebidas, etc. conceptos que no fueron ejecutados ni se cumplio su finalidad publica para los que fueron girados, no



## Resolución Gerencial Regional

090-2017-GRA/GRTPE

Nº  
existiendo el sustento de dichos pagos como son requerimientos del area usuaria, actuacion del encargado de abastecimientos, comprobantes de pago del proveedor de dichos bienes o servicios, conformidad o recepcion del area usuaria, todo lo cual conforma el expediente que debe quedar en el area de tesoreria y sustenta el gasto o el pago realizado; en algunos casos el expediente corresponde a otros conceptos y proveedores, o fueron anulados, además que dicho procedimiento de transferir el dinero a la cuenta personal de una servidora de apoyo al area de contabilidad es totalmente irregular y no se practica en la administracion publica. Conductas de haberse girado y depositado en su cuenta personal dinero de la GRTPE destinado a finalidades publicas que no fueron cumplidas ni sustentadas, transferidas de manera irregular, constituye la disposicion de bienes de la entidad en beneficio propio.

Que, la falta disciplinaria en que ha incurrido la servidora asi como la norma juridica vulnerada: la falta administrativa disciplinaria cometida es la prevista y sancionada en el Art. 79° inc f) del TUO de la Normatividad del Servicio Civil aprobado por D.S. 007-2010-PCM y aplicable conforme lo dispuesto por el Art. 9° del D. Leg. 1057, regimen laboral aplicable a la servidora, modificada por Ley 29849 que establece que son aplicables al trabajador sujeto al regimen laboral especial del D. Leg. 1057 las normas de carácter general que regulan el servicio civil en cuanto a responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, funcion o cargo para el que fueron contratados; la falta disciplinaria es la disposicion de los bienes de la entidad en beneficio propio. Los hechos que determinan la comision de la falta y con los que queda acreditada la responsabilidad de la servidora procesada respecto de la falta cometida son conforme los antecedentes ya mencionados, se tiene que la servidora Silvana Yubiza Malaga Flores en ejercicio de sus funciones para las que fue contratada de apoyo en el Area de Contabilidad y Presupuesto de la GRTPE durante el año 2011 ha recibido transferencias electronicas de dinero de las cuentas bancarias de la GRTPE de los RDR y RD a su cuenta bancaria personal de pago de remuneraciones en el Banco de la Nación; en las cartas de orden electronica aparecen conceptos de pago de pasajes, gastos de transporte, correo, servicio de mensajeria, servicio de impresion y encuadernacion, alimentos y bebidas para consumo, papeleria en general y otros conforme se ha especificado en el Informe N° 039-2016-GRA/GRTPE-OA-TES, finalidades publicas que no aparece fueran cumplidas, como indica el informe mencionado, al momento de revisar los expedientes SIAF N° 126, 472 del año 2011 no se encuentran ni registran documentos sustentatorios de dichos pagos por los conceptos supuestamente pagados; no existiendo dichos expedientes en fisico y los expedientes 151, 277, 613, 712 estan girados a otros conceptos y distintos proveedores por lo que no corresponden a los depositos realizados. Tambien se tiene del Informe N° 34-2016-GRA/GRTPE-OTA-CONT que explica el procedimiento para el pago de los conceptos para los que fueron giradas las ordenes electronicas SIAF mencionadas y en ningun caso se gira a nombre del servidor; asi como precisa el procedimiento para el pago normal de los conceptos mencionados. Entonces se tiene que la servidora procesada en uso y ejercicio de sus funciones como servidora publica de apoyo del area de contabilidad y presupuesto de la GRTPE ha recibido en total a su cuenta personal de pago de remuneraciones montos de dinero por la suma de S/. 25,205.00, por conceptos como pagos de pasajes y gastos de transporte, correo, mensajeria, servicios diversos, servicio de impresion y encuadernacion, alimentos, bebidas, etc. conceptos que no fueron ejecutados ni se cumplieron su finalidad publica para los que fueron girados, no existiendo el sustento de dichos pagos como son requerimientos del area usuaria, actuacion del encargado de





## Resolución Gerencial Regional

090-2017-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_  
abastecimientos, comprobantes de pago del proveedor de dichos bienes o servicios, conformidad o recepción del área usuaria, todo lo cual conforma el expediente que debe quedar en el área de tesorería y sustenta el gasto o el pago realizado; en algunos casos el expediente corresponde a otros conceptos y proveedores, o fueron anulados, además que dicho procedimiento de transferir el dinero a la cuenta personal de la servidora de apoyo al área de contabilidad es totalmente irregular y no se practica en la administración pública. Conductas de haber recibido en su cuenta personal dinero de la GRTPE destinado a finalidades públicas que no fueron cumplidas ni sustentadas, transferidas de manera irregular, constituye la disposición de bienes de la entidad en beneficio propio; al considerar que la misma se han acreditado con los medios probatorios obrantes en el Expediente N° 234-2017-SERVIR/TSC que contiene el PAD, como son los reportes del sistema SIAF de fojas 103/112, 122/134; comprobantes de pago de fojas 93/99; Informe de Tesorería N° 039-2016-GRA/GRTPE-OA-TES de fs. 100/102; Informe de Contabilidad N° 34-2016-GRA/GRTPE-OTA-CONT de fs. 113-114; Informe de Personal N° 463-2016-GRA/GRTPE-OA-PER de fojas 115/116; Informe de Tesorería N° 030-2016-GRA/GRTPE-OA-TES de fojas 138/139.

Que, respecto de la sanción impuesta, este Órgano Sancionador discrepa con la sanción recomendada por el Órgano Instructor de imponer a la servidora procesada la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por el término de cinco años y aplicando el D. Leg. 276; por cuanto conforme ha sido resuelto por el TSC en su Resolución N° 00192-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, a la servidora le son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir en la conducta a sancionar; además debe considerarse en su condición de servidora, no de exservidora, por cuanto cometió la falta administrativa disciplinaria en tal condición de servidora, no aplicándose la condición de exservidora, aplicándose las reglas correspondientes a su condición de servidora, y que en el presente caso los hechos imputados ocurrieron cuando esta ostentaba el cargo de apoyo en el área de contabilidad y presupuesto, es decir cuando tenía la condición ya mencionada. En cuanto a la normativa disciplinaria aplicable, le es de aplicación las disposiciones sustantivas contempladas en el D.Lg. 1057, su Reglamento D.S. 075-2008-PCM, modificado por el D.S. 065-2011-PCM, mas no así la normativa sustantiva prevista en la Ley del Servicio Civil, más si la procesal respecto del procedimiento disciplinario. Así entendido por el TSC la normativa aplicable a la servidora, le resulta de aplicación el TUO de la Normatividad del Servicio Civil D.S. 007-2010-PCM y esto conforme el Art. 9° del D. Leg. 1057 modificado por Ley 29849 norma que establece que son aplicables al trabajador sujeto al régimen laboral especial del D. Leg. 1057 las normas de carácter general que regulan el servicio civil en cuanto a la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fueron contratados, y el TUO de la Normatividad del Servicio Civil es una norma de carácter general aplicable a los Gobiernos Regionales. Por lo cual la norma vulnerada es el Art. 79° inc f) de dicho TUO de la Normatividad del Servicio Civil D.S. 007-2010-PCM que establece que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo la disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio. Y respecto a la graduación de la sanción resulta aplicable lo dispuesto en el Art. 78° de la misma normativa que establece que la sanción a imponer no necesariamente será correlativa ni automática debiendo contemplarse en cada caso la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor; este Órgano Sancionador considera que la falta configura como muy grave por la suma de dinero





## Resolución Gerencial Regional

090-2017-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_  
dispuesta por la procesada, por S/. 25,205.00, como se ha establecido; no existiendo sustento documentario de la adquisición de tales bienes o servicios o en otros casos se ha sustituido por expedientes que no corresponden, sino a otros conceptos y distintos proveedores; esto configura la intención de ocultamiento de la comisión de la falta para impedir su descubrimiento. También se debe tener en cuenta la especialidad de la procesada la que por su función y formación profesional tenía pleno conocimiento de las faltas que cometía y apreciarla debidamente; existiendo continuidad en la comisión de la falta puesto que son varias transferencias de fondos se han dado durante el año 2011 en varias ocasiones y finalmente que existe un beneficio ilícitamente obtenido por la procesada que significa un perjuicio para la entidad al privarse ilegalmente de sus recursos financieros y por lo cual privarle de la adquisición de bienes y servicios necesarios para el servicio público que presta. Por todo lo anterior este Órgano Sancionador considera que debe imponerse la sanción de destitución con inhabilitación automática por el término de cinco años, conforme el Art. 81° de la normativa ya citada.



Que, la La procesada debidamente notificada con la apertura del PAD acompañado de copia de todo el expediente, dentro del término otorgado han presentado su descargo, que obra en el expediente, en el cual argumenta como defensa de fondo que los cargos imputados no son correctos ni se adecuan al principio de verdad material pues no ha realizado ninguna transferencia o traslado de dinero dada su condición de personal de apoyo pues para ello se requiere del uso de claves secretas que tienen los responsables y no ha tenido ninguna injerencia en la transferencia de dichos fondos. En dicho sentido debe tenerse presente que la falta disciplinaria imputada y por la que se le ha aperturado proceso administrativo disciplinario mediante Resolución de Administración Nº 36-2017-GRA/GRTPE-OA es por la disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio; por ello la defensa basada en el argumento que dada su función de apoyo no realizó personalmente las transferencias no está referida a la imputación realizada y por lo cual no la desvirtúa, y al contrario existen los medios probatorios que la acreditan objetivamente, se han hecho las transferencias de dinero de la entidad proveniente de sus RDR y RO a la cuenta personal de abono de remuneraciones de la servidora, hecho este que la procesada no ha negado, es decir dichos montos de dinero han pasado a su dominio y teniendo sobre dichos bienes (dinero) plena capacidad de disposición sobre los mismos, lo cual seguramente ha hecho, no pudiendo este órgano sancionador tener acceso a sus movimientos bancarios por el secreto bancario, pero teniendo en cuenta que las indebidas transferencias datan del año 2011, la servidora debe haber dispuesto de dichos fondos transferidos indebidamente en su beneficio, configurándose así la falta administrativa por la que es procesada. También deduce defensa de forma deduciendo la prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario y la prescripción de la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas invocando el Art. 233° de la Ley 27444; defensa de forma que este Órgano Sancionador considera improcedente estando al criterio contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC que tiene el carácter de vinculante, dispone que antes del 25/03/2015 la prescripción de la potestad sancionadora del Estado es una norma sustantiva, por lo cual atendiendo al criterio contenido en la Resolución 00192-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala que a la procesada le son de aplicación las normas sustantivas vigentes al momento de la comisión de la falta, no son de aplicación los plazos de prescripción previstos en la Ley 30057 sus normas modificatorias ni reglamentarias; siendo de aplicación, conforme lo dispuesto en el ya citado Art. 9° del D. Leg. 1057 las normas de carácter general que rigen el servicio civil, entre ellas el Código de Ética de la Función Pública, cuya



## *Resolución Gerencial Regional*

090-2017-GRA/GRTPE

Nº  
norma reglamentaria el D.S. 033-2005-PCM en su Art. 17°, antes de su derogatoria por la Ley 30057, establecía un plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario de tres años contados a partir de la fecha en que la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios, ahora secretario técnico del PAD, toma conocimiento de la comisión de la infracción, y como se aprecia del expediente dicho servidor toma conocimiento de los hechos en fecha 20/07/2016, por lo cual el plazo prescriptorio no ha vencido; norma especial de prescripción que es de aplicación al procedimiento disciplinario conforme lo dispuesto en el Art. 233.1° de la Ley 27444 antes de su modificatoria por el D. Leg. 1272. Por lo cual el pedido de prescripción como defensas de forma deviene en improcedente. También la procesada ha hecho ejercicio de su derecho de defensa en el informe oral recibido en fecha 18/05/2017 en el cual reitera sus argumentos de defensa que no tuvo a su cargo ni función realizar las transferencias de fondos ni el manejo de las cuentas de la entidad, que sus funciones solo estaban establecidas en su contrato y no se hizo saber ni el MOF ni sus funciones, ante las preguntas de este Órgano Instructor la procesada no contestó argumentando que los mismos hechos están siendo investigados por el Ministerio Público. Como se aprecia los argumentos de defensa son los mismos, referidos a una imputación de haber realizado las transferencias, reiterándose que la imputación ha sido la disposición de bienes de la entidad, como ya se ha citado la Resolución de Administración de apertura de proceso disciplinario ha sido por dicha imputación de disposición de bienes de la entidad en beneficio propio; entonces sus argumentos de defensa esgrimidos en su informe oral no disvirtúan ni están relacionados a la imputación efectuada.



Que, por lo anterior, este Despacho en la calidad de Órgano Sancionador en el presente PAD y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, normas de carácter procesal aplicables al presente procedimiento conforme lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución N° 00192-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala; ha encontrado existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria y considera que debe imponerse sanción disciplinaria de destitución con inhabilitación automática por el término de cinco años a la servidora Silvana Yubiza Rubi Malaga Flores.

Que, contra la sanción impuesta la servidora sancionada puede interponer recursos administrativos de reconsideración y de apelación ante la autoridad que impone la sanción, que es este Despacho de la GRTPE, recursos que deben ser planteados en el plazo de quince días hábiles de notificada la presente, todo conforme lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley 30057, los Arts. 206°, 207.2°, 208°, 209°, 211°, 214° y 113° de la Ley 27444 y los Arts. 117°, 118°, y 119° del D.S. 040-2014-PCM; teniendo en cuenta que conforme el Art. 216.1° de la misma Ley 27444, el Art. 95.2° de la Ley 30057 y también lo dispuesto en el Art. 116° primer párrafo del D.S. 040-2014-PCM la impugnación de la sanción no suspende su ejecución. Finalmente que el recurso de reconsideración es resuelto por este mismo Despacho conforme el Art. 118° de la Ley 30057; y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil conforme lo dispuesto en el Art. 119° de la Ley 30057 y numeral 18.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 008-2017-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**

**APOYA LOS CENSOS 2017: TU CUENTAS PARA EL PERU**



## Resolución Gerencial Regional

090-2017-GRA/GRTPE

Nº \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO 1°: IMPONER** a la servidora contratada bajo el régimen del D. Leg. 1057, de esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo: SILVANA YUBIZA RUBI MALAGA FLORES; la sanción disciplinaria de **DESTITUCION** por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria de disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio; sanción que acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública por el término de cinco años.

**ARTÍCULO 2°: ENCARGAR** a la Oficina de Administración que disponga lo conveniente para la ejecución inmediata de la presente Resolución, para lo cual notifiqúese a dicha OA con la presente RGR.

**ARTICULO 3°: DISPONER** la notificación con la presente a la servidora sancionada para su conocimiento y que pueda hacer valer su derecho impugnatorio de considerarlo conveniente. Notificación dentro del término de cinco días de haber sido emitida.

**ARTICULO 4°: PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a veintinueve días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

*Abg. Carlos L. Zamata Torres*  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo